Datos del Expediente

Carátula: ROCHA PAULA YANINA C/ PUBILL MIGUEL ANGEL Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 22/05/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 9604 - 2022 **Nº de Expediente:** JU - 9604 - 2022

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales: Fecha: 05/11/2024 - Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA - (FIRMADO)

Anterior**05/11/2024 9:31:04 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA**Siguiente

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20231327852@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27333488839@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 05/11/2024 09:30:27 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 05/11/2024 09:30:47 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 05/11/2024 09:30:58 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

Observación CONFIRMA

Tipo de Resolución: CONFIRMA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 05/11/2024 09:31:28

Fecha de Notificación 08/11/2024 00:00:00

Notificado por Santanna Cristina Luján

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 24D28460

Fecha y Hora Registro 05/11/2024 09:31:16

Número Registro Electrónico 177

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Santanna Cristina Luján

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰7Âè1è';GAÂŠ

239700170007273933

Expte. n°: JU-9604-2022 ROCHA PAULA YANINA C/ PUBILL MIGUEL ANGEL Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO

VOLTA, en causa nº JU-9604-2022 caratulada: "ROCHA PAULA YANINA C/ PUBILL MIGUEL ANGEL Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 30/04/2024, la jueza titular del Juzgado de primera instancia n°2, Dra. Daniela Karina Ragazzini, dictó sentencia, por la que receptó la pretensión deducida por Paula Yanina Rocha contra Miguel Ángel Pubill, condenando a este último a pagar a aquella, la suma de $ 53.996.881, comprensiva de las siguientes indemnizaciones: de $ 40.867.000 por incapacidad sobreviniente; de $ 400.000 por daño emergente; $ 2.513.881 por reparación de la motocicleta; de $ 216.000 por tratamiento psicológico; y de $ 10.000.000 por daño moral; todas ellas con más intereses. Finalmente, impuso las costas a la demandada, hizo extensiva la condena a "Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada", y difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, la sentenciante de origen se expidió acerca de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegó haber padecido la accionante, como consecuencia de la colisión ocurrida entre la motocicleta Benelli 180S por ella conducida y la camioneta Chevrolet Montana guiada por el demandado.

II- Contra este pronunciamiento, la Dra. Antonela Gerardi, en su carácter de apoderada del demandado y de la citada en garantía, interpuso apelación en fecha 9/5/2024; recurso que, concedido libremente, motivó la elevación del expediente a esta Cámara, presentándose la correspondiente expresión de agravios en fecha 7/6/2024.

III- En dicha presentación, la Dra Gerardi impugnó la responsabilidad atribuida al demandado, las indemnizaciones fijadas por incapacidad sobreviniente y daño moral, y los intereses aplicados a la suma indemnizatoria determinada por incapacidad futura.

IV- Corrido traslado de la expresión de agravios reseñada precedentemente, en fecha 26/6/2024 se recibió la contestación de la actora, quien solicitó la desestimación de la apelación; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja al recurso en condición de resolver.

V- En tal labor, paso al tratamiento de los diversos agravios.

A) Comienzo por el agravio dirigido por la Dra. Gerardi contra la responsabilidad que le fue atribuida al demandado.

a] A tal efecto, considero útil recordar:

i. Que la sentenciante de origen tuvo por reconocido el acaecimiento del accidente invocado por la actora como causa de su pretensión y lo enmarcó en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas, previsto en el artículo 1757 Código Civil y Comercial.

Seguidamente, mencionó que las actuaciones en sede penal, aun no se encuentran concluidas.

A continuación, analizando la mecánica del accidente, asignó al demandado la responsabilidad absoluta emergente del mismo.

Para atribuir tal responsabilidad, mencionó que si bien, en principio, el demandado tenía prioridad de paso, de las constancias reunidas en la presente causa, surge que la camioneta, circulando a velocidad excesiva, fue el vehículo embestidor; configurándose, en consecuencia, una situación de real presencia del vehículo no preferente, como causal de pérdida de la prioridad.

Agregó que los testigos presenciales López y González, que declararon en la audiencia de fecha 12/3/2024 y en la IPP n° 4280-22, afirmaron que la camioneta del demandado circulaba a elevada velocidad; declaraciones que refuerzan la estimación formulada por el perito mecánico, de que la velocidad de dicho vehículo podría haber superado los 30 km/h en la intersección.

Por último, aclaró que, en esta situación de real presencia, quienes arriban a la encrucijada desde la derecha, pierden la prioridad de paso si, de haber transitado reglamentariamente, hubieran contado con tiempo y espacio suficientes para evitar la colisión con el vehículo que se encontraba traspasando la encrucijada.

También dijo que el demandado, al arribar a una intersección de doble mano, debió extremar aún más sus cuidados, concluyendo en que, acreditada la "real presencia" de la actora en la encrucijada, no caben dudas de que la prioridad de paso, le correspondía a la misma.

ii. Que la Dra. Gerardi se agravió por la responsabilidad atribuida al demandado, argumentando que la jueza, para adoptar tal decisión, no valoró la prioridad de paso con la que éste contaba; prioridad que genera una presunción iuris tantum de culpabilidad en contra de quien no gozaba de ella.

Dijo que se encuentra probado que la actora, en violación al artículo 41 de la ley 24.449, no se detuvo, ni aminoró su marcha; por lo que, al interferir en la circulación del accionado, ella sola se colocó en una situación desventajosa, provocando el desenlace.

Añadió que la prioridad de paso establecida legalmente, es absoluta y sólo cede ante las excepciones establecidas en su propio texto, lo que la transforma en una regla básica que no puede ser debilitada por un casuismo excesivo que le haga perder eficacia como elemento regulador del tránsito.

Expuso que, al no encontrarse acreditada la velocidad de la camioneta, no puede considerarse configurada la situación de real presencia del vehículo no preferente.

Continuó diciendo que el perito ingeniero mecánico, analizando la proyección de la motocicleta, supuso que la camioneta cruzó la encrucijada a más de 30 kilómetros por hora.

Remarcó que se trata de una suposición y no de una afirmación pericial, y que, contrariamente, en su primer informe, el perito dijo que no se relevaron datos objetivos sobre la cazada, que permitan el cálculo de las velocidades de los vehículos, agregando que, post impacto, la camioneta continuó su avance por la calle Kennedy, deteniéndose en forma controlada.

Criticó que la magistrada, para tener por acreditada la velocidad excesiva de la camioneta, se apoyó en las declaraciones testimoniales, destacando que, la primera de ellas fue prestada en sede penal, a los cinco meses de acaecido el hecho; por lo cual, los testigos no pueden considerarse presenciales.

Manifestó que la declaración de López, al estimar la velocidad, es completamente subjetiva, y que, la señora González ni siquiera vio el hecho, reconociendo haber estado de espaldas y que sólo sintió el impacto.

Continuó diciendo que la jueza también valoró equivocadamente el rol de embestidora de la camioneta, siendo que, la propia actora se colocó en rol de embestida, al interponerse en la línea de circulación de aquella.

Destacó que de la planimetría acompañada con la prueba pericial mecánica, surge que el punto de impacto fue próximo a terminar el cruce de la intersección, visto desde la perspectiva de la camioneta, a escasos metros de la ochava, y que, la motocicleta tuvo su posición final sobre la calle Kennedy.

También, dijo que del croquis acompañado por el perito mecánico y de las fotografías existentes en la causa, surge que la encrucijada donde se produjo el siniestro, está formada por dos calles de igual jerarquía.

Señaló que la jueza introdujo arbitrariamente la supuesta mayor jerarquía de la calle Mitre, sin siquiera haber sido planteado por la parte actora.

Por último, señaló que corresponde que se valoren también los puntos de impacto de los rodados: en el lateral izquierdo del demandado y en el lateral derecho la motocicleta de la actora, circunstancia que demuestra que ambos vehículos llegaron a la encrucijada de manera simultánea.

b] En tarea de resolver este agravio, resulta decisivo destacar que no existe disenso entre las partes, en cuanto a que la camioneta conducida por el demandado, circulando por la calle Kennedy de la localidad de Rojas, llegó a la encrucijada desde la derecha, con relación a la motocicleta guiada por la accionante, que lo hizo desde la izquierda, transitando por la calle Mitre.

Este dato fáctico, instala la cuestión debatida en el ámbito de la prioridad de paso establecida en el artículo 41 de la ley 24.449 (a la que adhirió la Provincia de Buenos Aires en el artículo 1 de la ley 13.927).

Dicha norma otorga preferencia para el cruce de la encrucijada, al conductor del vehículo que llega a la misma, desde la derecha.

Al respecto, es dable hacer notar que es indiscutible la importancia que reviste esta norma, como regla ordenadora del tránsito vehicular.

En principio, cabe decir que el mencionado artículo 41 de la ley 24.449 establece que tal prioridad es absoluta y que sólo cede ante las excepciones establecidas en su propio texto.

La importancia dada por la ley a dicha preferencia, impide que esta regla básica sea debilitada por un casuismo excesivo que, neutralizando su mandato, le haga perder eficacia como elemento regulador del tránsito.

Es por ello que, en caso de colisión en una encrucijada, el conductor del rodado que no contaba con prioridad de paso, se encuentra en una situación marcadamente desfavorable; quedando a su cargo la demostración de alguna circunstancia que hubiera ocasionado la pérdida de la prioridad que, en principio, favorecía al conductor del otro vehículo.

Con tal objetivo, la accionante alegó que la camioneta, circulando a velocidad excesiva, embistió a su motocicleta, cuando la misma ya había traspuesto el centro de la encrucijada.

Pasando a analizar los medios probatorios producidos en autos, comienzo por señalar que resultan relevantes para determinar la mecánica del accidente, las declaraciones testimoniales prestadas por Héctor Martín López y Andrea Fabiana González.

López declaró que salió de su casa con la moto y *"...tomo por calle Kennedy, y antes de llegar a la calle de la Municipalidad, me pasa una camioneta que iba bastante rápido, yo iba en moto a unos cuarenta kilómetros, y este me pasa mucho más rápido, como a setenta kilómetros. Me pasa media cuadra antes del accidente. Cuando llego a la mitad de cuadra veo el accidente. La chica…venía por calle Mitre…pasando casi la mitad de la calle, en la moto y éste que venía rápido la atropella…"* (ver fs. 67/69 de la IPP n°4280-2022 agregada en archivo adjunto en fecha 5/3/2024 y declaración en audiencia de vista de causa videograbada de fecha 12/3/2024).

Concordantemente, Andrea Fabiana González dijo que *"…vi que por Kennedy venía una camioneta muy fuerte, y le dije a la chica que estaba conmigo, "mirá que fuerte que viene", la seguí con la mirada cuando pasó, y en la otra esquina escucho un golpe y veo una persona que vuela…me llamó la atención la velocidad porque era en el centro…"* (ver fs. 63/66 de la IPP n°4280-2022 agregada en archivo adjunto en fecha 5/3/2024 y declaración en audiencia de vista de causa video grabada de fecha 12/03/2024).

No encuentro razones para restarle eficacia probatoria a estas declaraciones testimoniales, ya que la marcada concordancia existente entre ambas, no resultó desvirtuada por ningún otro elemento probatorio producido en autos (arts. 384 y 456 CPCC).

Por el contrario, tales declaraciones han sido corroboradas por el perito ingeniero mecánico Manzanares; quien, si bien aclaró que, por falta de datos objetivos, no le resultaba posible determinar la velocidad de los vehículos, dijo que *"…la camioneta proyecta a la*

motocicleta y a su conductora por calle Kennedy, por lo que me hace suponer, tal cual lo solicita la pregunta, que la camioneta cruzó la encrucijada a más de 30 km/h…" (ver presentación electrónica de fecha 18/03/2024, punto 6).

También, este experto dictaminó que el punto de impacto *"…se localiza sobre el eje de la calle Kennedy y desfasado respecto del de la calle Mitre siguiendo el sentido de avance. Por eso la camioneta proyecta a la motocicleta y a su conductora por Kennedy. Recordemos que la Benelli conducida por Rocha circulaba por calle Mitre recostada por la mano izquierda…"* (ver presentación electrónica de fecha 7/03/2024, respuesta al cuestionario de la parte demandada punto 4).

Entonces, tengo por acreditado que, cuando la motocicleta de la accionante estaba avanzada en el cruce de la encrucijada, fue embestida por la camioneta conducida a velocidad excesiva por el demandado.

Esta mecánica del accidente resulta compatible con los daños ocasionados a la camioneta del demandado, la cual, al colisionar con una motocicleta, quedó con *"…destrucción completa del faro delantero derecho (sector conductor)...el faro antiniebla se encuentra dañado fuera de su lugar, …la chapa patente doblada y faltante del faro antiniebla izquierdo…el paragolpes posee sus trabas de encastre dañadas, por lo que el mismo se halla desprendido de su soporte de su soporte…"* (ver fs. 33 de la IPP n°4280-2022 agregada en archivo adjunto en fecha 5/3/2024).

Ante esta mecánica del accidente, lógico es concluir en que en este caso se verificó una situación de "real presencia" del vehículo no preferente, como situación que provoca la pérdida de la prioridad de paso.

En virtud de esta situación de "real presencia", el demandado no contaba con prioridad de paso, pese a que arribó a la encrucijada desde la derecha; puesto que, de haber ido transitando con cuidado y a velocidad prudencial, hubiera contado con tiempo y espacio suficientes para evitar la colisión con la motocicleta guiada por la actora, que ya había transpuesto el centro de la encrucijada.

En consecuencia, no contando el demandado con la prioridad de paso, se desvanece la invocada eximente basada en el hecho de la accionante, sustentada únicamente en la violación por parte de la misma, de las reglas referidas a la preferencia para el cruce en las encrucijadas.

Por ello, no habiendo quedado demostrada por el demandado, la alegada interrupción del nexo causal entre el riesgo de su camioneta y los daños cuya reparación reclama la actora; corresponde desestimar el agravio en tratamiento, y consiguientemente, confirmar la responsabilidad atribuida al demandado (arts. 1757, 1769 CCyC; 41 ley 24.449; y 1 ley 13.927).

B) Confirmada la responsabilidad atribuida al demandado, paso al tratamiento de los agravios dirigidos contra la indemnización fijada por incapacidad sobreviniente.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que la sentenciante de origen, fijó en la suma de $ 40.867.000, la indemnización en revisión; importe que abarca tanto el daño patrimonial padecido desde el día del hecho hasta el día de la emisión de la sentencia apelada, como el daño patrimonial futuro, que fue determinado por medio de la aplicación de una fórmula matemático actuarial.

Para determinar dicha indemnización, la sentenciante tomó en cuenta: para el primer tramo, los ingresos como docente de la actora, actualizados en base al salario mínimo vital y móvil, y el porcentaje de incapacidad funcional y psicológica estimado pericialmente en un 40,5% y un 1,28% residual respectivamente; y para el segundo tramo, esos mismos datos, más el periodo restante de vida económicamente útil de la actora, y la tasa de descuento que exige el sistema de renta capitalizada.

En cuanto a la incapacidad psicológica la determinó en un 3% apoyándose en el dictamen pericial de fecha 11/12/2023 y aclaración de fecha 2/01/2024, en el cual se mencionó un rango de incapacidad y una mejoría con el tratamiento.

ii. Que la apoderada de la demandada y de la citada en garantía impugnó esta indemnización.

Cuestionó la inclusión del porcentaje de incapacidad psíquica en la incapacidad total contemplada en la fórmula, alegando que, para que la misma pueda ser ponderada al justipreciar este rubro, debe quedar acreditado que tiene incidencia en la faz patrimonial de la reclamante, circunstancia que no se encuentra demostrada.

Expuso también que los malestares de la peritada podrían verse influenciados por diversas situaciones preexistentes y sobrevinientes, ajenas al hecho de autos.

Subsidiariamente, para el supuesto de que no se hiciera lugar a su agravio, solicitó que se disminuya el porcentaje de incapacidad psíquica, considerándose tanto que, al momento de la pericia psicológica, el daño psíquico no se encontraba consolidado, como también, la incidencia favorable de la terapia psicológica que la actora va a realizar.

Por último, cuestionó la modalidad del cómputo de los intereses, agraviándose de que se haya dispuesto aplicárselos a la suma de condena, desde el momento del hecho hasta el dictado de la sentencia de primera instancia, alegando que, como dicha incapacidad futura obedece a ingresos que la actora aún no ha podido producir, se le estaría abonando por adelantado lo que dejaría de percibir en el futuro, lo que por lógica no generaría intereses al tratarse de un pago anticipado.

b]1. En tarea de resolver, en primer lugar, el agravio referido a la inclusión de la incapacidad psíquica en el porcentaje de incapacidad total, cabe señalar que la perita psicóloga Yanina Carnevali dictaminó que "…el daño psíquico consignado, según baremo de Castex, es desarrollo psicopatológico postraumático leve (de 1 a 10%)…" (ver presentación de fecha 11/12/2023, el entrecomillado encierra copia textual).

Asimismo, esta experta, cuando se le preguntó si la actora sufrió daño psicológico como consecuencia del siniestro vial, respondió que *"…si padece, con excesiva angustia…"* y que *"…presenta signos -sintomatología- compatible con la figura de Daño Psíquico…"* (ver presentación de fecha 11/12/2023, el entrecomillado encierra copia textual).

Teniendo en cuenta este dictamen, del que no encuentro motivos válidos para apartarme, por estar fundado en los conocimientos propios de la incumbencia de la experta (arts. 384 y 474 CPCC), no caben dudas de que la patología psíquica padecida por la actora le genera un menoscabo de las potencialidades personales para el desarrollo de actividades directa o indirectamente productivas, que se traduce en la frustración de utilidades económicas.

Por ello, es indiscutible que la incapacidad psíquica, al generar una merma en las aptitudes productivas de la accionante, debe ser valorada para determinar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la experta determinó la incapacidad entre un 1% y un 10%, y la jueza sentenciante la determinó en un 3%; ponderando el promedio entre ambos porcentajes y las lógicas expectativas de mejoría derivadas del tratamiento psicoterapéutico cuyo costo ha de ser indemnizado; considero prudente mantener porcentaje de incapacidad psíquica determinado por la sentenciante.

b]2. Finalmente, en cuanto al agravio contra los intereses aplicables al monto indemnizatorio fijado por el daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, adelanto que no puede prosperar.

Ello es así, ya que el resarcimiento del daño moratorio es acumulable al del daño compensatorio, y el curso de los intereses comienza desde que se produjo cada perjuicio (arts. 1747 y 1748 CCyC).

Por ello, habiéndose producido el daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente desde el mismo momento en que, a causa del hecho de autos, la actora padeció la disminución de su aptitud productiva, corresponde la aplicación de intereses moratorios desde ese momento.

Asimismo, resulta útil agregar que, a fin de evitar un enriquecimiento incausado del damnificado, el sistema de renta capitalizada empleado exige la aplicación de una tasa de interés de descuento, que es consecuente con la percepción del capital íntegro en forma anticipada, por los periodos posteriores a la fecha de emisión de la sentencia en revisión (art. 1746 CCyC).

C) Finalmente, paso a abordar el agravio dirigido por la parte actora contra la indemnización fijada por daño moral.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que la sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en el monto de $ 10.000.000.

Expuso que para su cuantificación, consideró lo que el siniestro puede haber significado en la vida de la actora y las graves lesiones sufridas por ella, como consecuencia del mismo.

ii. Que la parte demandada y citada en garantía impugnó por desproporcionada dicha suma indemnizatoria.

Dijo que la sentenciante se equivocó al considerar las lesiones y cicatrices padecidas por la actora como consecuencia del accidente.

b] A fin de resolver este agravio, comienzo por mencionar que no albergo dudas acerca de que las lesiones padecidas, el tratamiento de las mismas, el periodo de recuperación, y las secuelas incapacitantes subsistentes; habilitan a presumir fundadamente que la accionante ha soportado una alteración disvaliosa del espíritu, generadora de un daño moral, que obviamente merece reparación.

Evaluando las circunstancias del caso, entonces, considero prudente mantener la indemnización en revisión, la que le posibilita la obtención de satisfacciones sustitutivas aptas para compensar el daño moral padecido por la actora (art. 1741 CCyC).

VI- Por todo lo expuesto propongo al Acuerdo:

I)- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía, y consiguientemente, confirmar la sentencia apelada (arts. 1741, 1746, 1747 y 1748 CCyC).

II)- Imponer las costas de Alzada a las apelantes vencidas (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a la instancia de origen (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía, y consiguientemente, confirmar la sentencia apelada (arts. 1741, 1746, 1747 y 1748 CCyC).

II)- Imponer las costas de Alzada a las apelantes vencidas (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a la instancia de origen (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía, y consiguientemente, confirmar la sentencia apelada (arts. 1741, 1746, 1747 y 1748 CCyC).

II)- Imponer las costas de Alzada a las apelantes vencidas (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a la instancia de origen (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

FIRMADO POR:

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan
SECRETARIO DE CÁMARA